

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Decretadas por V. M. las tarifas de correos, en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 23 de mayo, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., como principal objeto y primera consecuencia de aquella reforma, el establecimiento de la intervencion reciproca entre todas las administraciones de este ramo.

Por su medio espera el gobierno, no solo perfeccionar la contabilidad de correos, sino estender brevemente sobre todas las líneas las mejoras emprendidas hasta aquí con buen éxito en el servicio de nuestras comunicaciones, aplicando al efecto el aumento de ingresos que sigue siempre de cerca á toda administracion bien organizada.

En una obra de este género, en que hay necesariamente muchas disposiciones mudables de suyo y sujetas á continuas modificaciones, el gobierno ha juzgado preferible proponer únicamente á V. M. las bases principales, y por decirlo así, permanentes de la indicada intervencion, relegando á reglamentos é instrucciones

subalternas la resolucion de todos los pormenores orgánicos y de mera ejecucion, que la experiencia debe sujetar á numerosas y frecuentes alteraciones.

En su consecuencia, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de setiembre de 1845.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion de la península, y de conformidad con el dictámen de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá á la mayor brevedad posible la intervencion reciproca entre todas las administraciones de correos, haciéndose cargo las unas á las otras de la correspondencia que respectivamente se remitan.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se formarán las correspondientes secciones de comprobacion y de contabilidad, así en la contaduria general del ramo, como en la administracion de Madrid y demas principales en que fuere necesario.

Art. 3.º El ministro de la gobernacion me propondrá las disposiciones convenientes para organizar en todas sus partes la espresada inter-

vencion recíproca y para mejorar por su medio la contabilidad del ramo de correos.

Art. 4.º Quedan derogadas las órdenes vigentes en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Pamplona á 8 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Excmo. Sr.: S. M., conformándose con el dictámen de esa direccion general, se ha servido mandar que para llevar á efecto su real decreto de 8 del actual se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La intervencion recíproca entre todas las administraciones de correos tendrá definitivamente principio en 1.º de enero de 1846.

Art. 2.º Toda la correspondencia saldrá portada al efecto de la administracion donde ha nacido, con arreglo á las tarifas de correos mandadas observar por real decreto de 12 de agosto último y real orden de 11 del actual.

Para las cartas sencillas bastará un recuento previo, haciéndose constar en la hoja de cargo su número y la suma de reales vellon correspondiente.

Art. 3.º Cada administracion principal hará cargo á las demas de su clase y á las subalternas, bien propias, bien de otra principal, á quienes directamente envíe paquetes.

Las subalternas á su vez harán cargo á sus principales y á aquellas otras principales ó subalternas á quienes igualmente formen paquetes.

Las cartas recogidas en el tránsito se portearán y cargarán por la administracion á quien corresponda dirigirlas.

Art. 4.º Cada hoja de cargo acompañará al paquete ó paquetes á que se refiere, y por el mismo correo se mandará un duplicado á la administracion interventora de la demarcacion correspondiente.

Art. 5.º La conformidad de las hojas de cargo se sentará en la misma hoja por el administrador en el acto de comprobarse la correspondencia que recibe.

Las rectificaciones á que pueda haber lugar por equivocaciones en la direccion de las cartas ó en su porteo se anotarán igualmente en el acto en la misma hoja.

Art. 6.º La conformidad de que habla el artículo anterior producirá todos sus efectos con

solo el hecho de no entablarse ninguna reclamacion por el primer correo.

Las *rectificaciones* necesitan como condicion indispensable para su validez que se dé por el primer correo aviso de ellas á la administracion que cometió la equivocacion en su cargo y por duplicado á la administracion interventora.

Art. 7.º Como todo administrador es responsable con dinero ó cartas de los cargos que se le hacen, solo podrá descargarse de las cantidades correspondientes á cartas de personas que hayan mudado de vecindad en el acto de dirigirlas y cargarlas á su vez á la administracion del punto donde residan los interesados.

De esta operacion dará cuenta á la administracion interventora por el mismo correo en que de nuevo dé curso á las espresadas cartas.

Art. 8.º En las averiguaciones á que puedan dar lugar las rectificaciones reclamadas, las administraciones entre quienes se entabla la reclamacion no podrán entenderse ni comunicarse entre sí, sino cada una directamente con la administracion interventora.

Art. 9.º Toda clase de rectificaciones y de abonos deberá quedar declarada por la administracion interventora dentro del término de un mes.

Art. 10. Se declaran *administraciones interventoras* las de Madrid, Zaragoza, Burgos, Benavente, Trujillo, Bailen, Ecija y Tarancon.

La de Madrid comprenderá su propia demarcacion y las de las administraciones principales de Guadalajara, Toledo, Medina del Campo y Salamanca.

La de Zaragoza su demarcacion y las de Lérida y Barcelona.

La de Burgos la suya propia y las de Valladolid, Logroño, Vitoria, Pamplona y Bilbao.

La de Benavente su demarcacion y las de Lugo, Orense, Coruña y Oviedo.

La de Trujillo la suya y las de Talavera y Badajoz.

La de Bailen la suya y las de Granada, Málaga y Manzanares.

La de Ecija la suya y las de Córdoba, Sevilla y Cádiz.

La de Tarancon la suya y las de Valencia, Murcia y Alicante.

Las administraciones de las islas Canarias y de las Baleares se intevendrán de un modo especial, que se determinará oportunamente.

Art. 11. En las administraciones interventoras, además de los negocios generales de la

comprobacion y depuracion de los cargos de todas las de su distrito, se centralizaràn para su primer exámen las cuentas mensuales de cada administracion principal y se repararàn, remitiéndose por trimestres al exámen y aprobacion de la contaduria general del ramo.

Estas cuentas mensuales deben comprender desde el primero al último dia inclusive de cada mes.

Art. 12. Las administraciones interventoras remitiràn mensualmente à la espresada contaduria general de correos un estado de los valores de todo su distrito, y lo acompañarán de un informe sobre las cuentas presentadas por cada administracion, sobre las rectificaciones ó abonos que se hayan declarado y demas observaciones que juzguen convenientes para formar un juicio claro, asi de las existencias en las cajas del ramo, como de la esactitud en el desempeño de las obligaciones de cada administracion.

Art. 13. Por los estados mensuales de que trata el artículo anterior y por las observaciones que deben acompañarles se comprobaràn en la contaduria general de correos las cuentas mensuales que por trimestres han de dirigirlas las administraciones interventoras, y por la seccion de comprobacion de la misma se pasará un tanto de las observaciones ó cargos que resulten acerca de la conducta de cada administracion à la seccion del *personal* para los efectos à que haya lugar en la direccion general del ramo y en su caso en este ministerio.

Art. 14. Las administraciones interventoras formaràn los estados mensuales de que habla el artículo 12 por las hojas de cargo que por duplicado les han de remitir todos los correos las administraciones de su demarcacion, segun lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 15. Las cuentas mensuales que todas las administraciones principales tienen que dar à la interventora respectiva se documentaràn con las hojas de cargo originales, con las rectificaciones ó abonos à que haya habido lugar y con los ordinarios recados justificativos de data.

Art. 16. Las administraciones principales no interventoras y las subalternas donde existe interventor continuaràn teniendo como hasta aqui cerca de ellas una intervencion especial con las siguientes condiciones:

El interventor de la principal dependerà inmediatamente de la administracion interventora à que corresponda la principal, y los inter-

ventores de las subalternas, del interventor de la principal.

Su intervencion à la principal ó subalternas donde residen se limitará à los certificados à las cartas é impresos franqueados, y à las cartas que naciendo en la misma administracion son destinadas à su propio casco. Las cartas ó impresos que lleguen del extranjero à las administraciones de nuestro litoral ó fronteras se considerarán como nacidas en las mismas, aunque con sujecion à sus correspondientes tarifas.

Los interventores subalternos daràn parte todos los correos al interventor de la principal de quien dependen, y este à la administracion interventora, de las intervenciones especiales que hubieren hecho conforme al pàrrafo anterior à la administracion donde residen.

Las cuentas mensuales de cada administracion principal, incluidas las de sus subalternas, seràn remitidas à la interventora por el interventor especial de la misma con su conformidad ó sus observaciones en pliego aparte.

El interventor presenciará el recibo de los correos; y caso de reclamar el administrador alguna rectificacion ó abono, despues de firmada por él la reclamacion en la hoja de cargo, recogerà esta el interventor, y la dirigirá con su informe à la administracion interventora.

Art. 17. Los inspectores y subinspectores de postas y correos y todos los empleados especiales de la intervencion, comprobacion de cargos y exámen de cuentas, asi los existentes en las administraciones principales y algunas subalternas, como en las administraciones interventoras y en la contaduria general del ramo, no podrán ser propuestos por la direccion, desde que la intervencion recíproca se halle definitivamente organizada, para ningun destino de administracion de correos.

Art. 18. Los inspectores y subinspectores de correos, en el acto de encontrar una diferencia que no pueda atribuirse à mera equivocacion entre la hoja de cargo y el paquete ó paquetes à que se refiere, suspenderàn de empleo y sueldo al administrador, haciéndose cargo interino de la administracion el oficial primero, y dando aviso de todo el inspector ó subinspector à la administracion interventora y à la direccion general del ramo.

Quedarà asimismo suspenso el administrador que hizo el cargo fraudulento, sustituyéndole interinamente, en el acto de recibir el ofi-

cio del inspector ó del subinspector, el oficial primero.

Si la administracion del correo general se hallare alguna vez en este caso, la direccion determinará en el acto el funcionario que haya de sustituir interinamente al administrador.

Art. 19. La administracion interventora, á quien el inspector ó subinspector remitirá inmediatamente los comprobantes que hayan podido motivar las suspensiones de que trata el artículo anterior, declarará dentro del término de un mes, oyendo á los administradores suspensos, el grado de culpabilidad que resulte.

Estos espendientes no producirán efecto definitivo hasta que remitidos á la direccion general del ramo consulte esta al gobierno la resolucion que corresponda.

Art. 20. Tambien podrá reclamarse á la direccion general de correos de las negativas que las administraciones interventoras hayan podido declarar en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º sobre las rectificaciones ó abonos solicitados.

En el caso de que la direccion, ademas de confirmar la determinacion de la administracion interventora, declare infundada é intempestiva la reclamacion, previo informe de la contaduría general, podrá imponer, de acuerdo con esta, á los administradores que las hubiesen producido una multa con aplicacion á las cajas de correos que no baje de 50 ni esceda de 500 rs.

Art. 21. Las cartas que no se despachen cualquiera que sea la causa, formarán parte de los valores en caja. La direccion general del ramo promoverá, por los medios que estime conducentes, su espendicion, hasta tanto que apurados estos medios se las destine á la quema, en cuyo único caso su remision, intervenida al efecto, servirá de data definitiva á la administracion.

Art. 22. El diario de todas las operaciones, asi de ingresos y de gastos, como de recibo y despacho de correos, se llevará en un libro destinado al efecto, cuyas fojas estarán numeradas y tendrán el sello de la direccion general de correos: en este libro se sentarán unas tras otras las mencionadas operaciones en el acto mismo de realizarse.

Art. 23. Cada administracion remitirá semanalmente á la administracion interventora un acta del arqueo ordinario de la misma; y la administracion interventora, formando semanalmente un estado de estos arqueos de toda su de-

marcacion, lo remitirá á la contaduría general del ramo.

Art. 24. Las tres llaves del arca de caudales estarán en las administraciones principales no interventoras en poder del administrador, del oficial primero y del interventor: en las administraciones interventoras en el del administrador, del interventor y jefe de la seccion interventora.

Art. 25. Las anteriores disposiciones en todo ó en parte podrán ponerse en ejecucion desde luego ó á la mayor brevedad posible, sirviendo de ensayo cuanto en el presente año se ejecute para el establecimiento definitivo de la intervencion recíproca que ha de tener lugar en 1.º de enero próximo.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1845.—Pidal.
—Sr. director general de correos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Valdetorres se subastan los puestos públicos de vino, tienda de abacería, carne y aguardiente y sus tres remates tendrán efecto en los dias 12, 26 y 30 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto.

Al ojeadero de viñas del pueblo de Majaonda se ha hecho postura en 3000 rs. y para su definitivo remate se ha señalado el domingo 5 de octubre á las doce de su mañana.

MERCADO.

Madrid 3 de octubre.

Trigo de 27 1/2 á 36 1/2 rs. fanega.
Cebada de 13 1/2 á 15 id. id.
Algarrobas de 18 1/2 á 20 id. id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 58 id. id.